



Análisis de consistencia entre la Ley de Humedales Urbanos y el Código de Aguas

Por Eduardo Baeza G.

SUP N° 139.114

Introducción

La presente minuta se enfoca en analizar el nivel de consistencia y/o correspondencia entre el Código de Aguas y la Ley de Humedales Urbanos, en cuanto a los enfoques y temas particulares que tratan en materia de humedales.

Consistencia entre la Ley de Humedales Urbanos y el Código de Aguas

La Ley N° 21.202¹ que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, cuya calidad (reconocimiento) debe ser declarada por el Ministerio de Medio Ambiente (MMA), sea por su propia iniciativa o a petición del municipio respectivo. En la definición que la ley hace de los humedales, señala explícitamente que se refiere a aquellos que se encuentren total o parcialmente dentro del radio urbano. Por otra parte, su Reglamento define los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, además de regular el procedimiento que debe seguir un municipio para solicitar el reconocimiento de la calidad de humedal urbano.

Luego del reconocimiento señalado, las municipalidades deberán establecer vía Ordenanza General, los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos de la comuna, acorde con lo establecido en el Reglamento. No obstante, desde la sola petición municipal y hasta el pronunciamiento del MMA, el municipio puede postergar la entrega de permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones en los terrenos en que estén emplazados dichos humedales, de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En cuanto a los cuerpos legales que modifica esta ley, destacan particularmente los siguientes:

- a) En el artículo 10 de la ley N° 19.300², sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se incorpora a los humedales urbanos, como ecosistemas que pueden resultar afectados por ciertas actividades o proyectos.
- b) En la Ley General de Urbanismo y Construcciones³ se releva la modificación del artículo 60 para que todo instrumento de planificación territorial incluya a los humedales urbanos existentes como áreas de protección de valor natural, lo que permite establecer las

¹ Ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos. Disponible en: <https://bcn.cl/2fff9> (agosto de 2023)

² Ley N° 19.300. Disponible en: <https://bcn.cl/2f707> (agosto de 2023)

³ Ley General de Urbanismo y Construcciones. Disponible en: <https://bcn.cl/2f7k6> (agosto de 2023)

condiciones para otorgar los permisos de urbanizaciones o construcciones en dichas áreas.

En concreto, en la Ley de Humedales Urbanos no se hace referencia directa al Código de Aguas⁴. En cambio, el citado Código si hace referencia explícita a los humedales urbanos, en particular cuando se refiere a las prohibiciones para construir sistemas de drenaje en determinadas zonas de turberas identificadas en el Inventario Nacional de Humedales y, para la exploración y explotación de acuíferos en áreas definidas, por su relevancia como soporte o sustento de ciertos humedales. Además, establece una serie de instrumentos de gestión hídrica que, de manera directa, como las prohibiciones antes mencionadas, e indirecta, contribuyen a la protección de los Humedales en general, incluyendo los urbanos en particular⁵.

El Código de Aguas, además de los instrumentos de gestión hídrica, menciona la Ley N° 21.202, en particular cuando se refiere a la explotación de los acuíferos que soportan o sustentan dichos humedales, tema que debería tener correspondencia más explícita en la Ley de Humedales Urbanos, como uno de los criterios mínimos (relevantes) para la sustentabilidad de dichos cuerpos de agua. Asimismo, podría revisarse el tema de la excepcionalidad para proyectos de conectividad vial cuando se requiere construir sistemas de drenaje en turberas de las zonas definidas, que estén dentro de radios urbanos, si procede (ver Tabla 1).

Tabla 1. Resumen de los artículos del Código de Aguas que tratan los humedales

Artículos del Código de Aguas referidos a humedales	Descripción del artículo
Artículo 47°	Señala que no podrán construirse sistemas de drenaje en zonas de turberas identificadas en el Inventario Nacional de Humedales de la provincia de Chiloé, de las Regiones de Aysén y de Magallanes y, de la Antártica Chilena. La Dirección General de Aguas (DGA) delimitará dichas áreas de prohibición. De manera excepcional, previa Resolución de Calificación Ambiental (RCA), podrán desarrollarse proyectos públicos y privados de conectividad vial en fajas acotadas, poco invasivos y con obras que protejan estos sistemas ecológicos.
Artículo 58°	Indica que no se podrán efectuar exploraciones de aguas subterráneas en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas, pajonales y bofedales en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo, sin la autorización de la DGA. La misma prohibición rige para aquellos terrenos públicos o privados de zonas con acuíferos que alimenten humedales declarados por el MMA como ecosistemas bajo protección, dado que dichos humedales dependen del o los acuíferos que lo soportan.
Artículo 63°	Se refiere a la prohibición de mayores extracciones que las autorizadas, así como de nuevas explotaciones en zonas de acuíferos (mismas zonas descritas en art. 58°) que alimenten vegas, pajonales y bofedales. La misma prohibición rige para aquellas zonas con acuíferos que alimenten humedales declarados por el MMA como ecosistemas bajo protección o humedales urbanos declarados en virtud de la Ley N° 21.202, dado que dichos humedales dependen del o los acuíferos que

⁴ Código de Aguas. Disponible en: <https://bcn.cl/2f8tw> (agosto de 2023)

⁵ Jornadas de Agua UC (2022). Humedales Urbanos: Instrumentos sectoriales de gestión para mantener régimen hidrológico. Disponible en: <http://bcn.cl/3eha9> (agosto de 2023)

	lo soportan. La DGA delimitará el área de prohibición respectiva.
Artículo 129° bis 1	Se refiere al establecimiento de un caudal ecológico mínimo, que considere las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial. Al respecto, la DGA podrá establecer un caudal ecológico mínimo respecto de aquellos derechos de agua (DAA) existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad (parques nacionales, reservas nacionales, reservas de región virgen, entre otros), que incluye los humedales de importancia internacional y los sitios prioritarios de primera prioridad.
Artículo 129° bis 2	<p>Señala que no podrán otorgarse DAA en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, que incluye a los humedales de importancia internacional, y en aquellas zonas contempladas en los artículos 58° y 63°, a menos que se trate de actividades compatibles con fines de conservación, lo que deberá ser acreditado por el MMA. En cuanto a los DAA ya existentes en las áreas indicadas, estos sólo podrán ejercerse cuando ello sea compatible con los fines de conservación de éstas.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, si existe una actividad turística en las áreas mencionadas, se podrán constituir DAA a favor de la Corporación Nacional Forestal para que ésta haga uso de ellos en la respectiva área protegida.</p>

Fuente: Elaboración propia en base a Código de Aguas

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)